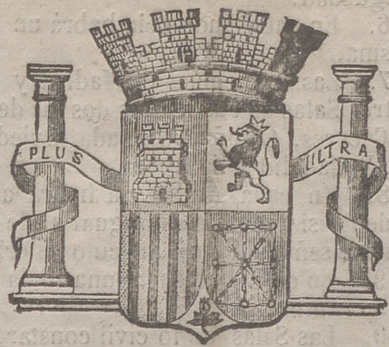


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 750.

En la Gaceta de Madrid de ayer aparece el siguiente decreto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Próxima á terminarse por el Ministerio de la Gobernacion la division de las provincias en distritos para las elecciones provinciales, ha llegado el caso de proponer á V. A. las medidas oportunas á fin de que con la mayor brevedad posible se convoquen los colegios electorales, y constituidos primero las Diputaciones y despues los Ayuntamientos con arreglo al nuevo sistema, se apliquen en toda su extension las leyes de 20 de Agosto último, ejerciendo las corporaciones populares la plenitud de atribuciones que la Representacion Nacional ha querido concederles.

El Ministro que suscribe hubiera deseado proponer á V. A. la convocacion de los colegios para un término aun más próximo; pero firmemente decidido á no traspasar los límites de la autorizacion concedida por las Cortés, juzga necesario ajustarse con toda fidelidad á lo prescrito en la segunda disposicion transitoria de la ley electoral. Si por una parte no se debe perder un solo dia en trámites ociosos, conviene por otra conservar en su integridad todos los plazos que establecen las nuevas leyes, porque sólo de este modo ofrecera la eleccion cuantas garantías deben poner á cubierto el derecho de los electores.

Las especiales circunstancias de las islas Canarias y la dificultad de sus comunicaciones con la Peninsula aconsejan dilatar para ellas el término legal; y en tal supuesto, el que suscribe juzga oportuno proponer á V. A. que, haciendo uso de la facultad concedida en el segundo artículo transitorio de la ley electoral, se amplie por un mes respecto de aquella provincia el plazo señalado á las demás para principiar las operaciones previas de la eleccion.

Con propósito, pues, de cerrar definitivamente el periodo de transicion en que se hallan las diputaciones y los Ayuntamientos, y á fin de plantear por completo las trascendentales reformas contenidas en las nuevas leyes, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el improrogable término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente decreto, formará cada Ayuntamiento las listas electorales de su

Municipio, tomando por base los últimos empadronamientos con las rectificaciones necesarias.

Art. 2.º Estas listas quedarán expuestas al público desde el dia 4 hasta el 19 de Octubre próximo, en cuyo término podrán presentar los interesados las reclamaciones que consideren procedentes.

Art. 3.º El Ayuntamiento resolverá dichas reclamaciones antes del dia 4 de Noviembre, y de su acuerdo podrá apelarse á la Diputacion provincial, la cual decidirá antes del 19 del mismo mes.

Art. 4.º El plazo señalado en el art. 26 de la ley electoral para que las Audiencias resuelvan en definitiva los recursos que el mismo establece contará desde el 20 de Noviembre al 4 de Diciembre, ámbos inclusive.

Art. 5.º Las listas ultimadas quedarán expuestas al público con 15 dias, cuando ménos de anticipacion á los en que se verifiquen las elecciones municipales y provinciales. En el primer dia de eleccion y ántes de constituirse la mesa provisional remitirán los Alcaldes á los colegios y secciones copia certificada de las listas ultimadas en la parte correspondiente á sus respectivas demarcaciones, con las notas y comprobantes de que habla el art. 35 de la ley electoral.

Art. 6.º Ultimadas las listas, los Ayuntamientos repartirán á domicilio las papeletas que acrediten el derecho electoral.

Si algun elector no recibiese la suya cuatro dias ántes de verificarse las elecciones, tendrá derecho á reclamarla en la Secretaria del Ayuntamiento, pudiendo además hacer uso de la accion criminal determinada por el art. 31 de la ley electoral en los casos que el mismo previene.

Art. 7.º La division de las provincias en distritos para las próximas elecciones de Diputados provinciales se publicará en la GACETA por el Ministerio de la Gobernacion ántes del 1.º de Octubre próximo.

Art. 8.º En los ocho primeros dias del mismo mes, los Ayuntamientos practicarán y publicaran en el Boletín oficial de la provincia, y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto, la division del respectivo término municipal en secciones y colegios teniendo en cuenta al verificar este trabajo la division; de distritos electorales en aquellos pueblos que deban formar más de uno, segun lo establecido en el art. 19 de la ley provincial de 20 de Agosto último.

Art. 9.º Los vecinos y domiciliados de cada término municipal podrán entablar hasta el 8 de Noviembre próximo las reclamaciones que crean oportunas contra la division á que se refiere el artículo anterior.

Art. 10.º El Ayuntamiento examinará dichas reclamaciones, y con su informe las remitirá á la Diputacion provincial, acompañando copia certificada del acuerdo relativo á la division ántes del dia 24 de Noviembre.

Art. 11.º La Diputacion provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda sobre los puentes á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo ántes del dia 24 de Diciembre.

Art. 12.º Inmediatamente despues de recibir los Ayuntamientos el acuerdo á que se refiere el artículo anterior, publicarán en la forma y sitios acostumbrados la division de colegios y secciones.

Art. 13.º Los Ayuntamientos, con ocho dias de anticipacion al designado para las elecciones, acordarán y publicarán el local donde hayan de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 14.º Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales y en vista de los datos de poblacion correspondientes á cada localidad, publicarán ántes del 1.º de Octubre un estado expresivo de los Concejales

y Alcaldes que á cada Ayuntamiento correspondan, segun el art. 24 de la ley municipal sancionada por las Cortes Constituyentes.

Art. 15.º Las elecciones de Diputados provinciales se verificarán en los dias 7, 8, 9 y 10 de Enero próximo, y las de Concejales en los dias 21, 22, 23 y 24 del mismo mes. Los Gobernadores civiles harán las convocatorias oportunas con la anticipacion que previene el art. 100 de la ley electoral.

Art. 16.º En la constitucion de las mesas, así como en la votacion y escrutinio, se observarán las formalidades y términos prevenidos por los artículos 50 al 92, 102 y 103 de la ley electoral.

Art. 17.º Los escrutinios generales de distritos en las elecciones municipales se verificarán el domingo siguiente á la eleccion. El término que fija el art. 86 de la ley electoral empezará á contarse desde el escrutinio general, y la sesion extraordinaria á que se refiere el art. 87 de la misma ley se verificará al dia siguiente de espirar el término anterior.

Art. 18.º Las atribuciones que las leyes electoral, municipal y provincial, sancionadas por las Cortes Constituyentes, conceden á la Comision provincial en materia de elecciones se ejercerán por las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 19.º Los plazos señalados en este decreto empezarán á contarse en Canarias un mes despues del designado para los pueblos de la Peninsula, verificándose en aquellas islas las elecciones provinciales los dias 9, 10, 11 y 12 de Febrero, y las municipales el 25, 24, 25 y 26 del mismo mes.

Dado en Madrid á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

Y para que por los Alcaldes y Ayuntamientos se proceda inmediatamente á cumplir lo que se previene por S. A. en el precedente decreto, les encargo la mayor actividad, la imparcialidad mas estricta y la sugesion ciega á la ley de 20 de Agosto último, (que se publicó en los Boletines de 31 del mismo y 2 del corriente), previniendo á los Alcaldes, en particular; que, cuando menos todos los domingos hasta despues de verificadas las elecciones, hagan exponer al público los Boletines en que se halla inserta la ley electoral y el anterior decreto, á fin de que los electorales conozcan y puedan ejercer sus derechos segun corresponde y han establecido nuestros sábios legisladores.

Me prometo de la justificacion de los municipios de esta provincia que no incurrirán en ninguna falta ni delito de los que designa el título III de la ley electoral, á cuyo efecto les encargo la estudien detenidamente para evitarse las responsabilidades en que por ignorancia podrían incurrir.

Logroño 20 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Agosto último.

PUEBLOS.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.														PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.																
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.				
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De Tri go.	De cebada.			
	FANEGA.				ARROBA.		ARROB.	ARROBA.		LIBRA.			ARROBA.		HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.				
Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	Pts. mls.	
CABEZAS DE PARTIDO.																															
Alfaro	9,750	4,000	»	»	11,252	8,750	20, »	2, »	5,120	»480	»	»750	»500	»	17,500	7,250	»	»	»970	»760	1,580	»150	»320	1, »	»	1,640	»043	»	»	»	
Arnedo	11,250	6,000	7,000	»	6, »	8,000	16, »	2,250	9,500	»470	»	»590	»500	»	20,420	10,820	12,610	10,810	»520	»820	1,280	»140	»590	»960	»	2,180	»043	»	»	»	
Calahorra	10,000	4,000	6,000	6,000	50, »	9,500	20, »	3, »	9, »	»350	»350	1, »	»500	»	18,170	7,660	10,810	»	2,610	»850	1,240	»190	»560	»820	»820	2,170	»040	»	»	»	
Haro	10,800	5,470	6,520	»	15,420	5,780	14,450	2,750	8,950	»550	»470	»710	»680	»	19,450	9,850	11,740	»	1,160	»500	1,250	»170	»540	1,150	1,020	1,540	»070	»	»	»	
Logroño	11,500	5,750	6,000	»	12,500	7,000	15, »	2,500	12, »	»550	»550	»600	»400	»	20,700	10,540	10,820	»	1,100	»600	1,180	»140	»740	1,160	1,160	1,270	»040	»	»	»	
Nágera	10,750	5,370	5,500	»	7,500	7,500	15, »	2,120	12,500	»414	»414	»652	»750	»500	19,360	9,680	9,910	»	»650	»650	1,190	»150	»770	»900	»900	1,410	»060	»040	»	»	
Santo Domingo	11,000	5,250	6,500	»	7,750	6,500	16,000	4, »	9, »	»480	»480	»780	»500	»250	19,819	9,459	12,162	»	»670	»570	1,274	»248	»528	1,104	1,104	1,170	»043	»021	»	»	
Torrecilla de Cameros	11,250	6,000	9,500	»	7,500	8,750	15,500	3,500	14,700	»500	»500	1, »	»500	»500	20,270	10,812	17,115	»	»652	»760	1,250	»267	1,200	1,087	1,087	2,175	»042	»042	»	»	
TOTALES	86,500	41,840	47,020	6,000	59,920	61,780	151,950	22,120	80,770	5,754	2,724	6,082	4,550	1,250	155,689	75,371	85,167	10,810	8,522	5,490	10,224	1,415	5,248	8,181	8,181	12,555	»581	»105			
Precio medio general en la provincia	10,788	5,250	6,717	6,000	11,990	7,725	16,491	2,765	10,096	»467	»456	»760	»541	»414	19,461	9,421	12,166	10,810	1,040	»686	1,278	»677	»656	1,023	1,023	1,569	»048	»054			

	FANEGA.		HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	pesetas	milésms.	pesetas	mils	
TRIGO .	Precio máximo	11,250	20,270		Torrecilla de Cameros.
	Idem mínimo	9,750	17,500		Alfaro.
CEBADA .	Precio máximo	6, »	10,890		Arnedo.
	Idem mínimo	4, »	7,250		Alfaro.

Logroño 15 de Setiembre de 1870.

V.º B.º
El Gobernador,
Ramon de Acero.

El Gefe de la Seccion de Fomento.
Donato Maria de Adana.